



Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CORREO ELECTRONICO: [j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HENRY ALEXANDER VARGAS QUINTERO

Demandado: GIOVANNY ANGARITA CAMARGO, EIDE ELENA ORTIZ DUARTE Y DILFA ELENA DUARTE VIDAL.

**Radicado: 680013103004-2021-00239-00**

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO (PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y OTRAS)

**SANDRA HELENA RODRIGUEZ MELENDEZ**, mayor y vecina de esta jurisdicción, abogada en ejercicio, identificada con c.c. 63498122 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional número 87208 del C.S. de la J., y actuando como apoderada de los demandados **GIOVANNY ANGARITA CAMARGO, identificado con c.c. # 79.821.490 de Bogotá, EIDE ELENA ORTIZ DUARTE, identificada con c.c.63.537.154 de Bucaramanga, DILFA ELENA DUARTE VIDAL, identificada con c.c. # 26.982.447 de Barrancas**, todos mayores de edad, vecinos y residentes en Bucaramanga, Santander, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, contestar dentro del término legal vigente la Demanda instaurada en su contra por **HENRY ALEXANDER VARGAS QUINTERO**, identificado con c.c. 91.515.233, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO:** Es cierto que mis clientes **GIOVANNY ANGARITA CAMARGO, identificado con c.c. # 79.821.490 de Bogotá en calidad de deudor Y, EIDE ELENA ORTIZ DUARTE, identificada con c.c.63.537.154 de Bucaramanga, DILFA ELENA DUARTE VIDAL, identificada con c.c. # 26.982.447 de Barrancas**, en calidad de codeudoras firmaron a favor de **HENRY ALEXANDER VARGAS QUINTERO** el pagaré a que hace referencia “en blanco” y que posteriormente fue diligenciado por el acreedor. Sin embargo, se observan algunos espacios sin llenar.



**318 613 2033**

rmabogadosyprof@gmail.com  
info@abogadosrodriguezmelendez.com

www.abogadosrodriguezmelendez.com

Abogados

Así mismos, es de resaltar para que el despacho lo considere que el demandante además del pagaré le hizo girar y aceptar 60 letras de cambio, y posteriormente le reestructuró el crédito para lo cual le liquidó, incluyó y adicionó los intereses moratorios al capital en uno solo haciéndole suscribir a los aquí demandados 72 letras de cambio, lo que evidencia que el demandante Sr. **HENRY ALEXANDER VARGAS QUINTERO** está cobrando interés sobre interés incurriendo de esta forma en una ilegalidad que atenta a la buena fe de mis representados.

**AL SEGUNDO:** Es cierto que para garantizar el pago del pagaré se constituyó prenda sin tenencia a favor del acreedor con los vehículos de placas SUD-787 y XVY-457 , taxis de servicio público, cuyos contratos se encuentran con espacios en blanco y sin fecha de vencimiento.

**AL TERCERO:** Parcialmente cierto, porque si bien al momento de instaurarse esta demanda ejecutiva, el deudor se encuentra en mora en algunas de las cuotas por razones de la pandemia mundial COVID19 y la difícil situación económica que está atravesando con su esposa para sustentar a su familia comprendida por ellos y sus 04 hijos menores de edad , el deudor **SÍ** ha venido cancelando la obligación efectuando los siguientes pagos tendientes a dar cumplimiento, pagos que comenzó a realizar el 14 de agosto de 2019 en la siguiente forma según tabla 01. PAGOS REALIZADOS POR GIOVANNY ANGARITA CAMARGO que se ilustra a continuación:

**TABLA 01. PAGOS REALIZADOS POR GIOVANNY ANGARITA CAMARGO**

#	Fecha de pago	Valor pagado	Detalle	Prueba adjunta que evidencia los pagos realizados
1	14 de agosto de 2019	<b>\$4'085.001</b>	Se canceló la letra de cambio #1 de 60	Comprobante de cartera número 0000005307 del 14 de agosto de 2019 y letra de cambio # 1/60 entregada por el acreedor al deudor con sello de cancelado.
2	-17 de septiembre de 2019  -30 de septiembre de 2019	\$3'000.000  y \$1'144.916 . <b>Total pagado \$4'085.001 correspondiente a la cuota representada en la letra de cambio #2/60, más los intereses moratorios liquidados y pagados por valor de \$59.915 para un <u>total pagado de</u> :\$4'144.916</b>	Se canceló la letra de cambio # 2 de 60	Comprobante de cartera número 0000005491 del 30 de septiembre de 2019 y letra de cambio # 2/60 entregada por el acreedor al deudor con sello de cancelado.
3	23 de noviembre de 2019	<b>\$4'085.001</b>	Se canceló la letra de cambio # 3 de 60	Comprobante de cartera número 0000005655 de fecha 23 de noviembre de 2019 y letra de cambio #3/60 entregada por el acreedor al deudor con sello de cancelado.
4	-18 de febrero de 2020  -26 de febrero de 2020	<b>\$ 3'000.000</b>  <b>\$863.700</b> <b>Total pagado <u>con intereses de mora cobrados y pagados</u> \$53.433.00 mcte en el pago de la cuota representada en la</b>	El demandante de común acuerdo con el demandado realizan la reestructuración del crédito, en donde al deudor le hacen comprometerse a pagar 72 cuotas mensuales iguales suscribiendo 72 letras de cambio como si se iniciara a pagar el crédito desde cero, sin tener en cuenta los pagos parciales anteriores realizados a la obligación.	Recibo de caja menor de fecha 18 de febrero de 2020 por valor de \$3'000.000.  Letra de cambio #1/72 por valor de \$3'810.267 entregada por el acreedor al deudor con sello de "CANCELADO 18 Y 26 FEB 2020".  Comprobante de cartera número 0000005986 de fecha 26 de febrero de 2020 con sello y firma del acreedor de "CANCELADO 18 FEB 2020

		<p>letra de cambio # 1/72 por valor de \$3'810.267.</p> <p><u>Total pagado con intereses de mora: \$3'863.700</u></p>		\$3'000.000 Y CANCELADO 26 FEB 2020 \$863.700"
5	11 de abril de 2020	\$2'700.000	Se abonó a la letra de cambio #2/72 de fecha 3 de marzo de 2020 suscrita por valor de \$3'810.267	<p>Recibo de caja menor por valor de \$2'700.000 de fecha 11 de abril de 2020.</p> <p>Letra de cambio #2/72 por valor de \$3'810.267 entregada por el acreedor al deudor con sello de "CANCELADO 11 de ABR 2020 Y 20 MAY 2020".</p> <p>Comprobante de cartera número 0000006096 de fecha 20 de mayo de 2020 con sello y firma del acreedor de "CANCELADO 11 ABR 2020 \$2'700.000 Y CANCELADO 20 MAY 2020 \$1'150.000"</p>
6	20 de mayo de 2020	\$1'150.000	Se canceló el saldo pendiente de \$1'110.267 de la letra de cambio #2/72 de fecha de vencimiento 3 de marzo de 2020 suscrita por valor de \$3'810.267 y <u>se cancelaron los intereses moratorios a esta cuota por valor de \$39.733 tal como consta en el comprobante de pago 0000006096 , SUMANDO UN TOTAL CANCELADO DE \$ 3'850.000</u>	<p>Letra de cambio #2/72 por valor de \$3'810.267 entregada por el acreedor al deudor con sello de "CANCELADO 11 de ABR 2020 Y 20 MAY 2020".</p> <p>Comprobante de cartera número 0000006096 de fecha 20 de mayo de 2020 con sello y firma del acreedor de "CANCELADO 11 ABR 2020 \$2'700.000 Y CANCELADO 20 MAY 2020 \$1'150.000". Es de tener presente que se liquidaron y <u>cancelaron los intereses moratorios a esta cuota por valor de \$39.733 tal como consta en dicho comprobante de pago 0000006096.</u></p>
7	8 de julio de 2020	\$2'000.000	Se abona a la letra de cambio #3/72 suscrita por \$3'810.267 con fecha del 3 de abril de 2020.	<p>Letra de cambio #3/72 por valor de \$3'810.267 entregada por el acreedor al deudor con sello de "CANCELADO 22 de SEP 2020".</p> <p>Comprobante de cartera número 0000006379 de fecha 22 de septiembre de 2020 con sello y firma del acreedor por valor liquidado de \$4'010.000.</p>

				Es de tener presente que se liquidaron y cobraron <u><b>los intereses moratorios por valor de \$199.733 tal como consta en el mismo comprobante de cartera en mención en este punto.</b></u>
8	20 agosto de 2020	\$1'800.000	Se abona a la letra de cambio #3/72 suscrita por \$3'810.267 con fecha del 3 de abril de 2020.	<p>Letra de cambio #3/72 por valor de \$3'810.267 entregada por el acreedor al deudor con sello de "CANCELADO 22 de SEP 2020".</p> <p>Comprobante de cartera número 0000006379 de fecha 22 de septiembre de 2020 con sello y firma del acreedor por valor liquidado de \$4'010.000.</p> <p>Es de tener presente que se liquidaron y cobraron <u><b>los intereses moratorios por valor de \$199.733 tal como consta en el mismo comprobante de cartera en mención en este punto.</b></u></p>
9	22 de septiembre de 2020	\$210.000	Se cancela el saldo pendiente por pagar de la letra de cambio #3/72 suscrita por \$3'810.267 con fecha del 3 de abril de 2020. <b>Total pagado de la letra #3/72 la suma de \$ 3810.267 más los intereses moratorios cobrados y pagados por valor de \$199.733 para un <u>total pagado de la letra #3/72 la suma de \$4'010.000</u></b>	<p>Letra de cambio #3/72 por valor de \$3'810.267 entregada por el acreedor al deudor con sello de "CANCELADO 22 de SEP 2020".</p> <p>Comprobante de cartera número 0000006379 de fecha 22 de septiembre de 2020 con sello y firma del acreedor por valor liquidado de \$4'010.000.</p> <p>Es de tener presente que se liquidaron, cobraron y pagaron <u><b>los intereses moratorios por valor de \$199.733 tal como consta en el mismo comprobante de cartera en mención en este punto.</b></u></p>
10	22 de septiembre de 2020	\$500.000	Abono a la letra de cambio #4/72 suscrita por valor de \$3'810.267 .	<p>Recibo de caja menor por valor de \$500.000 de fecha 22/09/2020.</p> <p>Letra de cambio #4/72 por valor de \$3'810.267 entregada por el acreedor al deudor con sello de "CANCELADO 07 NOV 2020".</p> <p>Comprobante de cartera número 0000006379 de fecha 22 de septiembre</p>

				de 2020 con sello y firma del acreedor por valor liquidado de \$4'010.000. Es de tener presente que se liquidaron y cobraron <b><u>los intereses moratorios por valor de \$199.733 tal como consta en el mismo comprobante de cartera en meción en este punto.</u></b>
11	03 noviembre de 2020	\$700.000	Abono a la letra de cambio #4/72 suscrita por valor de \$3'810.267 .	<p>Recibo de caja menor por valor de \$700.000 de fecha 03/11/2020.</p> <p>Letra de cambio #4/72 por valor de \$3'810.267 entregada por el acreedor al deudor con sello de "CANCELADO 07 NOV 2020".</p> <p>Comprobante de cartera número 0000006480 de fecha 07 de noviembre de 2020 con sello y firma del acreedor por un valor liquidado de \$3'810.267. Es de tener presente que se liquidaron y cobraron <b><u>los intereses corrientes por valor de \$87095.00 tal como consta en el mismo comprobante de cartera en meción en este punto y que a la fecha quedaba según el acreedor un saldo de capital de \$135.616.855</u></b></p>
12	07 noviembre de 2020	\$2'610.000	Abono a la letra de cambio #4/72 suscrita por valor de \$3'810.267 .	<p>Recibo de caja menor por valor de \$2'610.000 de fecha 07/11/2020.</p> <p>Letra de cambio #4/72 por valor de \$3'810.267 entregada por el acreedor al deudor con sello de "CANCELADO 07 NOV 2020".</p> <p>Comprobante de cartera número 0000006480 de fecha 07 de noviembre de 2020 con sello y firma del acreedor por valor liquidado de \$3'810.267. Es de tener presente que se liquidaron y cobraron <b><u>los intereses corrientes por valor de \$87095.00 tal como consta en el mismo comprobante de cartera en meción en este punto y que a la fecha</u></b></p>

				<b><u>quedaba según el acreedor un saldo de capital de \$135.616.855</u></b>
13	<b>Desde el 10 de noviembre de 2020 al 29 de septiembre de 2021 (fecha del último recaudo)</b>	<b>\$122.000 diarios por 152 días que fueron cancelados al acreedor, da un total pagado al acreedor/demandante de = \$18'544.000 pesos mcte.</b>	<p>El día lunes 09 de noviembre de 2020 se llegó a un acuerdo de pago entre acreedor y deudor en el cual se pactó pagar por parte del obligado una suma de \$122.000 diarios durante 06 meses para que según el acreedor se cancelará únicamente los intereses corrientes, quedando congelado el capital del crédito, toda vez que los intereses moratorios ya se había liquidado, sumado e incluido dentro del valor del capital por lo que se cobrarían intereses corrientes y no moratorios.</p> <p>Así mismo, se acordó entre el deudor y acreedor que en los días de pico y placa de los dos vehículos TAXIS no se pagaría la cuota diaria pactada de \$122.000.00 mcte. En este sentido, se pagarían 156 días en los 6 meses. Sin embargo, el deudor canceló 152 días de \$122.000 cada día al acreedor.</p>	<p>Planilla adjunta correspondiente a los pagos – recaudos del Sr. Giovanni Angarita. Dicho pagos eran entregados al acreedor por parte del Sr. SEBASTIAN LUNA ARAQUE, quien hacía dichos domicilios contratados por el deudor GIOVANNY ANGARITA para la entrega de tales dineros.</p> <p><b><u>Es de tener presente que, el acreedor omitió de mala fe expedir recibo o comprobante de pago a favor del deudor/demandado que evidenciara los pagos recibidos de estas cuotas diarias de \$122.000 pesos mcte. Sin embargo, el acreedor según mi representado apuntaba dichos pagos en planillas que reposan en sus manos, para lo cual solicito se requiera al demandante aportar dicha prueba por tenerla en su poder.</u></b></p>
<p><b>TOTAL PAGADO POR EL DEUDOR GIOVANNY ANGARITA AL ACREEDOR HENRY ALEXANDER VARGAS QUINTERO LA SUMA DE CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS MCTE (\$46'392.618.00 mcte) lo que conlleva a que a abonado a capital la suma de : \$5'014.381 quedando un saldo por capital de \$131.985.619 y el saldo restante de manera extraña no fue aplicado a intereses moratorios pues se están cobrando a partir del 15 de julio de 2021 y los corrientes desde el 03 de julio de 2020 hasta el 14 de julio de 2021.</b></p>				

Lo que suma un pago parcial a la obligación de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS MCTE (\$46'392.618.00 mcte)**. Obsérvese y para que no quede duda del pago realizado por el demandado, que los recibos, comprobantes de cartera son firmados y sellados por el acreedor, y devolución de las letras de cambio al deudor por parte del acreedor cada vez que cancelaba una cuota, considerando que todas las consignaciones fueron realizadas a su favor y en su cuenta, es más, mírese que en los recibos se alude que el abono o pago se surte frente a una cuota a favor de **HENRY ALEXANDER VARGAS QUINTERO**, concluyéndose así que del pago no queda ninguna duda y que se soporta con recibos y pruebas documentales como evidencia para que sean tenidos en cuenta por su Despacho para declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación.

Dicho pago parcial evidencia que algunos intereses moratorios se venían liquidando y cobrando cada vez que mi representado ejecutaba dicho pago de intereses por mora con respecto a una cuota en el que se generaban algunos días tal como se evidencia con los comprobantes de cartera adjuntos en donde se discriminan dichos intereses que se cobraban y que mi cliente pagaba.

Ahora, en cuanto a la cláusula aceleratoria no es desde el 03 de junio de 2020 al considerar los pagos realizados y acuerdos pactados entre los aquí demandante y demandado, no resultando claro para esta parte el porqué desde esa fecha, cuando mis representados han venido pagando cuotas según los acuerdos pactados de forma posterior al 03 de junio de 2020, fecha en la que nos encontrábamos en pandemia mundial por la COVID 19, además el pagaré junto con los dos contratos de prenda no configuran una obligación clara, expresa.

**AL CUARTO:** Es cierto que a los demandados **GIOVANNY ANGARITA CAMARGO, EIDE ELENA ORTIZ DUARTE Y DILFA ELENA DUARTE VIDAL** se les hizo un crédito por la suma de \$137'000.000.00 mcte para ser cancelados en 60 meses, iniciando el pago de la primera cuota el 03/08/2019, para lo cual el aquí demandante además, de hacerles suscribir un pagaré en blanco les hicieron girar y aceptar 60 letras de cambio, una por cada cuota y posteriormente, al ser reestructurado el crédito en donde les liquidó e incluyó intereses moratorios, intereses corrientes de plazo y capital como un solo crédito de capital dividido en 72 letras de cambio, que de existir mora en alguna de dichas cuotas les cobró y liquidó nuevamente intereses moratorios, generándose un actuar ilegal por parte del demandante al cobrar intereses sobre intereses (anatocismo).

**AL QUINTO:** No es cierto, toda vez que mis representados durante el año 2019 efectuaron los pagos descritos en la tabla 01 . PAGOS REALIZADOS POR GIOVANNY ANGARITA CAMARGO ilustrada en el hecho tercero de esta contestación que corresponden a:

Fecha de pago	Valor pagado	Detalle
14 de agosto de 2019	<b>\$4'085.001</b>	Se canceló la letra de cambio #1 de 60
-17 de septiembre de 2019  -30 de septiembre de 2019	\$3'000.000  y \$1'144.916 . <b>Total pagado \$4'085.001 correspondiente a la cuota representada en la letra de cambio #2/60, más los intereses moratorios liquidados y pagados por valor de \$59.915 para un <u>total pagado de :\$4'144.916</u></b>	Se canceló la letra de cambio # 2 de 60
23 de noviembre de 2019	<b>\$4'085.001</b>	Se canceló la letra de cambio # 3 de 60

Estos pagos se comprueban con los siguientes documentos:

- Comprobante de cartera número 0000005307 del 14 de agosto de 2019 y letra de cambio # 1/60 entregada por el acreedor al deudor con sello de cancelado.
- Comprobante de cartera número 0000005491 del 30 de septiembre de 2019 y letra de cambio # 2/60 entregada por el acreedor al deudor con sello de cancelado.
- Comprobante de cartera número 0000005655 de fecha 23 de noviembre de 2019 y letra de cambio #3/60 entregada por el acreedor al deudor con sello de cancelado.

**AL SEXTO:** Es cierto que el 03 de enero de 2020 mi representado realizó reestructuración del crédito, ampliando el plazo a 72 meses, con cuotas mensuales de \$3'810.267 pesos mcte. Sin embargo, es de destacar que el demandante dentro de la reestructuración del crédito les liquidó a esta fecha 03 de enero de 2020 incluyéndoles los intereses moratorios, intereses corrientes de plazo y capital como un solo crédito de capital dividido en 72 cuotas mensuales haciéndoles suscribir una letra de cambio por cada cuota y, en el caso de incurrir en mora en alguna de dichas cuotas les cobró y liquidó nuevamente intereses moratorios, generándose un actuar ilegal por parte del demandante al cobrar intereses sobre intereses.

**AL SÉPTIMO:** Es cierto los pagos y fechas descritas en este hecho, manifestación que coincide ratificando lo expuesto en el hecho tercero de esta contestación. Sin embargo, es importante recordar y considerar que para esta época desde marzo a julio de 2020 se había decretado por el Ministerio de Salud la emergencia sanitaria por la Covid19 ordenando aislamiento preventivo según las Resoluciones 380 del 10 de marzo de 2020, 385 del 12 de marzo de 2020, 470 del 20 de marzo de 2020, y demás normas que conllevaron a que se hicieran acuerdos de pago para ayuda a los deudores con respecto a la cancelación de sus créditos, disminuyendo las tasas de intereses moratorios y corrientes, razones por las cuales frente a dicha situación resultó afectado mi representado al igual que muchas personas, pues fue víctima de este virus y además estaba frente a una precaria situación económica al igual que muchas personas.

**AL OCTAVO: Parcialmente cierto,** toda vez que, se llegó a un acuerdo de pago entre el aquí demandante y mi representado en donde se comprometió que para el día lunes 09 de noviembre de 2020 se empezara a pagar la suma de \$122.000 diarios durante 06 meses. Así mismo, se acordó entre el deudor y acreedor que en los días de pico y placa de los dos vehículos TAXIS no se pagaría la cuota diaria pactada de \$122.000.00 mcte.

En este sentido, se pagarían 156 días en los 6 meses. Sin embargo, mi representado canceló 152 días de \$122.000 cada día hasta el día 29 de septiembre de 2021 fecha en que se recaudó el día 152 correspondiente al **07 de mayo de 2021** sumando un total pagado de **\$18'544.000 pesos mcte**, por lo que **no es cierto** lo expuesto por el demandante al afirmar que el deudor canceló hasta el 14 de abril de 2021.

Ahora, según mi representado **no es cierto** que dicho acuerdo de pago se hizo con el fin de cancelar los intereses moratorios sino para que, se cancelará únicamente los intereses corrientes de plazo, quedando congelado el capital del crédito, toda vez que los intereses moratorios ya se habían liquidado, sumado e incluido dentro del valor del capital por lo que se cobrarían y pagarían intereses corrientes y no moratorios.

**AL NOVENO:** Es cierto que el incumplimiento en el pago de una obligación representada en un pagaré puede dar lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria. Sin embargo, es de considerar que en el pagaré objeto de este ejecutivo se evidencian espacios en blanco sin diligenciar como, la fecha en que debía pagarse la primera cuota y el valor de la misma según lo pactado y conforme a

las 60 letras de cambio giradas y aceptadas por mi representado y posteriormente, las 72 letras de cambio lo que conlleva a concluir que este título valor - pagaré objeto de ejecución no evidencia la fecha de vencimiento, es decir, a partir de cuándo ( en qué fecha) se debían cobrar los intereses moratorios toda vez que a su tenor literal señala:

PAGARE POR	\$ _____
CUOTAS:	\$ _____
A PARTIR DE	\$ 14 DE JULIO DE 2021
CAPITAL:	\$ 121.985.619.-
INTERESES DE PLAZO	\$ 25.110.249,01.-
VALOR CUOTA	\$ _____

Por lo anterior, no es dable cobrar los intereses moratorios desde el 15 de julio de 2021 cuando señala en el pagaré que **“a partir de 14 de julio de 2021”** correspondiendo esta fecha al inicio de la obligación, más no a la fecha de vencimiento del dicho título valor.

**AL DÉCIMO:** No es cierto, toda vez que el pagaré no representa una obligación clara, expresa y actualmente exigible pues no podemos basarnos en suposiciones para efectos de determinar a partir de cuándo vence el título valor pues no lo dice. Se omitió al respecto, y por ende no se puede inferir a partir de cuándo se generarían los intereses moratorios, por lo que no se puede basarse en el supuesto que su vencimiento sea el 14 de julio de 2021 pues solo señala “A partir de \$14 de JULIO DE 2021” de lo que se deduce e interpreta que es a partir de esta fecha que empieza a correr el pago del capital y sus intereses de plazo, pues además, no es claro desde cuándo, hasta cuándo y por cuánto fue la primera cuota y última cuota para de allí deducir su fecha de vencimiento y posterior exigibilidad considerando que estos espacios quedaron en blanco al igual que en los contratos de prenda suscritos por el demandante y demandado en relación a los dos vehículos de servicio público objeto de garantía lo que indica y se observa que no es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto que el Sr. GIOVANNY ANGARITA CAMARGO es el propietario de los bienes muebles sobre los cuales se constituye la prenda a favor del demandante. Sin embargo, es importante tener presente que los dos contratos de prenda representan una obligación incompleta, indeterminada, no es clara ni expresa, toda vez que no señala en su cláusula segunda la suma de dinero a pagar por el deudor prendario ni su forma de pago, entre otras cosas. Igualmente, en la cláusula tercera se omitió indicar la fecha de vencimiento de la obligación y al finalizar el contenido de los mismos contratos, no contiene su fecha de creación.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** No me consta. Que se pruebe por la parte demandante, pues es el quien tiene en este caso la carga de la prueba.

**AL DÉCIMO TERCERO:** No me consta. Que se pruebe por la parte demandante, pues es el quien tiene en este caso la carga de la prueba para presentar y exhibir el título valor.

### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante en el proceso de la referencia con fundamento en lo expuesto en este escrito de contestación y las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

A las pretensiones de la demanda:

A LA PRIMERA: Me opongo, toda vez que la obligación contenida en el pagaré allegado por el demandante, garantizado con prenda sin tenencia no constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que, el mencionado título valor objeto de este ejecutivo evidencia espacios en blanco sin diligenciar como, la fecha en que debía pagarse la primera cuota y el valor de la misma conforme a las 60 letras de cambio giradas y aceptadas por mi representado inicialmente, y posteriormente, las 72 letras de cambio lo que conlleva a concluir que este título valor - pagaré objeto de ejecución junto con los contratos de prenda no está determinada la fecha de vencimiento, es decir, a partir de cuándo ( en qué fecha) se hacía exigible la terminación del pago de la obligación dineraria para saber de forma determinada a partir de cuándo se debían cobrar los intereses moratorios toda vez que a su tenor literal señala:

PAGARE POR  
CUOTAS:  
A PARTIR DE  
CAPITAL:  
INTERESES DE PLAZO  
VALOR CUOTA

\$ \_\_\_\_\_  
\$ \_\_\_\_\_  
\$ 14 DE JULIO DE 2021  
\$ 121.985.619.-  
\$ 25.110.269,01.-  
\$ \_\_\_\_\_

Por lo anterior, no es dable cobrar lo estipulado en el literal A, B, y C por concepto de capital, intereses moratorios desde el 15 de julio de 2021 cuando señala en el pagaré que “**a partir de 14 de julio de 2021**” correspondiendo esta fecha al inicio de la obligación, más no a la fecha de vencimiento del dicho título valor, pues no es claro y no se puede exigir una obligación bajo supuestos pues atentaría contra el principio de seguridad jurídica, y legalidad.

En cuanto al literal D ya existe pronunciamiento negativo por parte del juzgado.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho en contra de mis representados, toda vez que, lo expuesto en esta contestación junto con el material probatorio sea de convencimiento para el Juez.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.** Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos **segundo y tercero** de esta contestación, el ahora demandado pagó de forma parcial la obligación representada en el pagaré motivo de la demanda, dicho pago se prueba con recibos que anexo, comprobantes de cartera, letras de cambio que fueron devueltas por el acreedora al deudor para que sean tenidos como tal. La presente excepción se formula con fundamento en este escrito de contestación y las pruebas aportadas y solicitadas.

**SEGUNDA:. COBRO DE LO NO DEBIDO:** En lo expuesto en los hechos de la demanda por el acreedor y las pretensiones formuladas en la misma se está cobrando más de lo que realmente adeudan los sres. **GIOVANNY ANGARITA CAMARGO, EIDE ELENA ORTIZ DUARTE Y DILFA ELENA DUARTE VIDAL**, toda vez que según indica mi mandante no se tuvieron en cuenta todos los abonos realizados que se relacionaron en lo contestado al hecho tercero, pagos que comenzó a realizar el 14 de agosto de 2019 en la forma señalada según tabla 01. **PAGOS REALIZADOS POR GIOVANNY ANGARITA CAMARGO** (ver hecho tercero de esta contestación).

En este orden de ideas, el demandante al momento de entablar la demanda ejecutiva desconoció **LA SUMA DE CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS MCTE (\$46'392.618.00 mcte)** que corresponde a los diferentes abonos que según mi representado ha realizado al crédito a favor del aquí demandante, cuya primera cuota fue pagada en agosto 14 de ese año, con pagos hasta el 29 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, Solicito Sr. Juez se sirva tener presente que mi mandante no adeuda toda la suma de dinero que se está pretendiendo cobrar correspondiente a los intereses moratorios, intereses corrientes liquidados y capital pues, el actor aplicó indebidamente pagos realizados a “*capital*” e “*intereses*” asaltando la buena fe de mis representados toda vez que al verificar la liquidación del crédito que presenta el demandante relacionada en el hecho tercero del libelo demandatorio solo aplicó de los **\$46'392.618.00 mcte a capital la suma de cinco millones catorce mil trescientos ochenta y un pesos (\$5'014.381.00 mcte) lo que conlleva a concluir que el restante \$41'378.237 dineros pagados por mi representado hasta septiembre 29 de 2021 fueron aplicados indebidamente a intereses corrientes y moratorios.**

Bajo este contexto, es importante Sr. Juez realizar un rastreo y revisión del crédito en el sentido de analizar cómo aplicaron los pagos parciales realizados por mis representados según las pruebas documentales relacionadas como son los comprobantes de cartera, planilla, letras de cambio devueltas por el acreedor al deudor, recibos de pago a efectos de demostrar que no se debe todo lo que se está cobrando por concepto de intereses moratorios, corrientes de plazo y capital.

La presente excepción se formula con fundamento en este escrito de contestación y las pruebas aportadas y solicitadas.

### **TERCERA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE USURA POR COBRO DE INTERES SOBRE INTERES y ANATOCISMO**

Al respecto, en el Código Civil se encuentra el Art. 1617 el cual indica que no se permite el cobro de intereses sobre “intereses atrasados” y el Art. 2235 consigna que se prohíbe el cobro de intereses sobre intereses. Ambos artículos hacen referencia al “anatocismo”.

La normatividad Civil establece tanto una prohibición específica para los “intereses atrasados” (Art. 1617), como general, para todos los intereses (Art. 2235) que para el caso que nos ocupa el acreedor de manera global le está haciendo cobrando los intereses moratorios que se iban causando que tal como se comprueba con los comprobantes de cartera anexos estos se iban pagando al realizar los pagos, por lo que el acreedor no debió acumular o no capitalizar los intereses moratorios sobre intereses moratorios cuando hizo la reestructuración del crédito, pues no es legal esta práctica toda vez que, atenta el principio de la buena fe de mis mandantes.

Así mismo, es de resaltar que el actor pretende cobrar intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio desde el 15 de julio de 2021 cuando en el título ejecutivo – pagaré – no se pactó al respecto esta forma de liquidarse. Por otro lado, es importante tener presente del porcentaje aplicativo de los intereses según la Superfinanciera (Ver adjunto).

La presente excepción se formula con fundamento en este escrito de contestación y las pruebas aportadas y solicitadas.

#### **CUARTA: BUENA FE**

Está dado que los aquí mandantes siempre han actuado de buena fe, dándose a la tarea de pagar el crédito según la liquidación presentada y confiando en el actuar del acreedor, pues tal como se evidencia siempre ha existido el ánimo conciliatorio citando al acreedor para llegar a acuerdos de pago ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga y con el deseo de dar cumplimiento a la obligación. Sin embargo, es importante recordar y considerar que durante el año 2020 surgió algo imprevisto pues, fue decretado por el Ministerio de Salud la emergencia sanitaria por la Covid19 ordenando aislamiento preventivo según las Resoluciones 380 del 10 de marzo de 2020, 385 del 12 de marzo de 2020, 470 del 20 de marzo de 2020, y demás normas lo que, conllevó a que se hicieran acuerdos de pago, razones por las cuales frente a dicha situación resultó afectado mi representado al igual que muchas personas, pues fue víctima de este virus y además estaba frente a una precaria situación económica al igual que muchas personas que aún no ha podido salir adelante.

La presente excepción se formula con fundamento en este escrito de contestación y las pruebas aportadas y solicitadas.

#### **QUINTA: AUSENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE EN EL TITULO EJECUTIVO – PAGARÉ Y LOS DOS CONTRATOS DE PRENDA**

Según la Corte Constitucional en sentencia 7-747 de 2013 señala: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, (...)” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que*

establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**".

Bajo esta precisión jurisprudencial, tal como se expresó en el **hecho noveno y décimo** de esta contestación ni en el pagaré ni los contratos de prenda suscritos por el aquí deudor configuran una obligación determinada en cuanto a fecha de vencimiento o exigibilidad, pues mal haríamos basarnos en suposiciones para efectos de determinar a partir de cuándo vence dicho título valor y contratos de prenda ya que en su contenido no se evidencia. Se omitió al respecto. Por ende, no se puede inferir a partir de cuándo se generarían los intereses moratorios, por lo que no se puede basarse en el supuesto que el vencimiento de la obligación representada en el pagaré sea el 14 de julio de 2021 pues solo señala " *A partir de \$14 de JULIO DE 2021*" de lo que se deduce e interpreta que es a partir de esta fecha que empieza a correr el pago del capital y sus intereses de plazo, pues además, no es claro desde cuándo, hasta cuándo y por cuánto fue la primera cuota y última cuota para de allí deducir su fecha de vencimiento y posterior exigibilidad considerando que estos espacios quedaron en blanco, al igual que en los dos contratos de prenda suscritos por el demandante y demandado en relación a los dos vehículos de servicio público objeto de garantía lo que indica y se observa que no se configura en una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La presente excepción se formula con fundamento en este escrito de contestación y las pruebas aportadas y solicitadas.

**SEXTA: LA GENERICA:** No es posible sustentarla en este momento pues se desprende de la actividad probatoria del proceso, y la he señalado en la contestación de la demanda porque incumbe al Señor Juez de la causa con base en el artículo 282 del Código General del Proceso, al cual acudo y que sobre la resolución de excepciones, expresa: "***En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)***". De acuerdo a lo anterior, es el Juez el que debe declarar de oficio la excepción que halle probada por lo que cuando se dice en una contestación de

demanda, la genérica que resulte probada en el curso del proceso, está haciendo referencia a la obligación que tiene el Juez de declarar las excepciones en la sentencia cuando éstas están probadas en el curso del proceso.

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de mérito de **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE USURA POR COBRO DE INTERES SOBRE INTERES y ANATOCISMO, BUENA FE Y, GENÉRICA.**

**SEGUNDA:** Que se dé por terminado el presente proceso y se condene en costas al ejecutante.

**TERCERA:** Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

### **DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: artículos 1502, 1602, 1517, 1608, 1617 y demás del C.C.C.; artículos 709 al 711 del C. Com; 20, 28, 1, 96 y demás del C.G.P.

### **PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

#### **1. PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- a- Descripción de los pagos realizados desde agosto de 2019 al 07 de noviembre de 2020.
- b- Solicitud de conciliación ante la Camara de Comercio de Bucaramanga, siendo convocante el aquí demandado y convocado el demandante de fecha 10 de noviembre de 2021
- c- Carta del 03 nov de 2020 dirigida a mi representado.
- d- Carta del 05 de febrero de 2020 dirigida a mi representado.
- e- Escrito de solicitud de conciliación ante Cámara de Comercio de fecha 08 de noviembre de 2021.
- f- Comprobante de cartera 0000005307 del 14 de agosto de 2019
- g- Letra de cambio 1/60 por valor de \$ 4'085.001
- h- Comprobante de cartera 0000005491 del 30 de septiembre de 2019
- i- Letra de cambio 2/60 por valor de \$ 4'085.001

- j- Comprobante de cartera 0000005655 de fecha 23 de noviembre de 2019
- k- Letra de cambio 3/60 por valor de \$ 4'085.001
- l- Letra de cambio 4/72 por valor de \$3'810.267
- m- Recibo de caja menor de fecha 03 de noviembre de 2020 por valor de \$700.000
- n- Recibo de caja menor de fecha 22 de septiembre de 2020 por valor de \$500.000
- o- Recibo de caja menor de fecha 07 noviembre de 2020 por valor de \$2'610.000. pesos mcte.
- p- Comprobante de cartera 0000006480 de fecha 07 de noviembre de 2020
- q- Recibo de caja menor de fecha 22 de septiembre de 2020 por valor de \$210.000 pesos mcte.
- r- Letra de cambio 3/72 por valor de \$3'810.267
- s- Comprobante de contabilidad CC-0000006379 de fecha 22 de septiembre de 2020.
- t- Recibo de caja menor de fecha 11 de abril de 2020 por valor de \$2'700.000 mcte
- u- Comprobante de cartera 0000006096 de fecha 20 de mayo de 2020
- v- Letra de cambio 2/72 por valor de \$3'810.267
- w- Recibo de caja menor de fecha 18 de febrero de 2020 por valor de \$3'000.000
- x- Comprobante de cartera 0000005986 de fecha 26 de febrero de 2020
- y- Letra de cambio 1/72 por valor de \$3'810.267
- z- Letra de cambio 4/60 por valor de \$4'085.001
- aa-Comprobante de cartera 0000005770 de fecha 26 de diciembre de 2019
- bb-Carta de fecha 03 de noviembre de 2020 dirigida por mi representado al Comité de Crédito y cartera.
- cc- Simulación de pagos crédito
- dd-Recibo de Dikrección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de fecha 02 de julio de 2019.
- ee-Factura radicación de pignoración.
- ff- Recibo de caja menor por valor de \$122.000
- gg-Recibo de caja menor por valor de \$122.000
- hh-Relación de los pagos diarios de \$122.000 realizados por el Sr. GIOVANNY ANGARITA
- ii- Histórico de Usura de la Superfinanciera

## 2. TESTIMONIALES

Solicito al Sr. Juez se sirva citar y oír en declaración a las siguientes personas todas mayores de edad a quienes les consta lo expuesto en esta contestación:

- a. **SEBASTIAN LUNA ARAQUE**, quien se ubica en la dirección física calle 108 # 15-75 Urb. La Riviera del Barrio Toledo de Bucaramanga, Santander. Correo electrónico [slunaa9808@gmail.com](mailto:slunaa9808@gmail.com) a quien le consta lo expuesto en el hecho tercero y octavo de esta contestación,
- b. **EIZADID ORTIZ DUARTE**, quien se ubica en la dirección física Cra 25 W # 64-18 Barrio Monterredondo de Bucaramanga. Correo electrónico: [eizadidg12@gmail.com](mailto:eizadidg12@gmail.com) , a quien le consta lo expuesto en los hechos expuestos en esta contestación.
- c. **ANDRES GIOVANNY ANGARITA ARAQUE**, quien se ubica en la dirección física calle 116 # 36-41 Zapamanga II, de Bucaramanga. Correo electrónico: [andreasangarita8954@gmail.com](mailto:andreasangarita8954@gmail.com) , a quien le consta lo expuesto en los hechos expuestos en esta contestación.

**3.INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito Sr Juez citar al demandante **HENRY ALEXANDER VARGAS QUINTERO** en la dirección física y correo electrónico suministrada en la demanda para que mediante audiencia fijada por ud. en la fecha y hora absuelva el interrogatorio de parte que se formulará de forma oral o por escrito en sobre cerrado a fin de corroborar lo expuesto en esta contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

**4. OFICIOS.** Solicito Sr. Juez se oficie y requiera a la parte demandante suministrar las planillas y comprobantes de pago que se encuentran en su poder con las cuales se demuestran los pagos de dinero que recibía de \$122.000 diarios cancelados por el Sr. GIOVANNY ANGARITA conforme al acuerdo pactado, toda vez que tan solo le expidieron a mi mandate 2 recibos de caja menor con respecto a dos cuotas diarias de \$122.000.

Lo anterior, considerando que la carga de la prueba en este caso está en el demandante por tener en su poder tal prueba documental.

## ANEXOS

- Poder debidamente firmado y autenticado por mis representados.
- La demanda con todos sus anexos en formato pdf
- Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## **PROCESO Y COMPETENCIA**

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia por conocer del presente asunto.

## **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones se recibirán así:

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADOS:

**GIOVANNY ANGARITA CAMARGO** en la calle 108 # 15-79 Barrio Toledo Plata de la ciudad de Bucaramanga. correo electrónico: [angaor900@gmail.com](mailto:angaor900@gmail.com)

**EIDE ELENA ORTIZ DUARTE**, las recibirá en la calle 108 # 15-79 Barrio Toledo Plata de la ciudad de Bucaramanga. Bajo la gravedad de juramento manifiesta mi poderdante no tener correo electrónico.

**DILFA ELENA DUARTE VIDAL**, las recibirá en la carrera 25W # 64-18 Barrio Monterredondo de Bucaramanga. Bajo la gravedad de juramento manifiesta mi poderdante no tener correo electrónico.

La suscrita en calidad de apoderada de los demandados los recibirá en la Secretaría de su Despacho o en Calle 15 # 25-46 of. 204 t2 Edificio Belladonna, San Francisco de Bucaramanga. Correo electrónico: [rmabogadosyprof@gmail.com](mailto:rmabogadosyprof@gmail.com) Celular número: 3186132033

Del señor Juez,



**SANDRA HELENA RODRIGUEZ MELENDEZ**

*Abogada, asesora y consultora jurídico empresarial*

*Mg. En Derecho*

*Esp. En Gerencia De Exportaciones*

*Esp. En Docencia Universitaria*

*C.C. 63498122 De Bucaramanga*

*T.P. 87208 Del C.S. De La J.*